

PARV-2026-LA-05

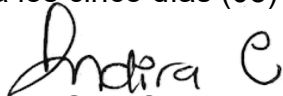
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
507253	VSC 3273	09/12/2025	PARV-2026-CE-24	04/03/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
507254	VSC 3276	09/12/2025	PARV-2026-CE-25	04/03/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
507276	VSC 3288	11/12/2025	PARV-2026-CE-26	04/03/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
507257	VSC 3274	09/12/2025	PARV-2026-CE-27	04/03/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
GLL-1528	VSC 2446	24/09/2025	PARV-2025-CE-128	10/10/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Valledupar, Cesar a los cinco días (05) del mes de marzo de 2026.



**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3273 DE 09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507253”

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5795 del 11 de Enero de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901619195-4, la Autorización Temporal e Intransferible No. 507253 para la explotación de CIENTO SETENTA MIL NOVENTA Y DOS METROS CÚBICOS (170.092) m³ METROS CÚBICOS de ARENAS Y GRAVAS, en un área de 150,6228 Hectáreas (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de ASTREA, departamento del CESAR, con destino para: “MEJORAMIENTO DE VI#AS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR” (Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 9°29'49.51"N y 73°58'46.55"O Fin de tramo K11+928 / 9°24'48.08"N y 74°1'16.61"O)", con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 15 de mayo de 2024, el cual fue inscrito dicha Resolución en el Registro Minero Nacional- RMN el día 28 de febrero de 2023.

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 17 de febrero de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0114 del 20 de febrero de 2023.

Que mediante Auto PARV No. 298 del 09 de noviembre del 2023, notificado por estado No 059 del 10 de noviembre de 2023 que acogió el Concepto Técnico PARV No. 204 de 01 de noviembre de 2023, se establecieron los siguientes requerimientos:

“REQUERIMIENTOS

- 1. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al I trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 204 de 01 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa,*

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507253"

respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

2. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al II trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 204 de 01 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*
3. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al III trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 204 de 01 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*
4. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Plan de Trabajo de Explotación – PTE en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. RES-210-5795 de fecha 11 de enero de 2023 en concordancia con lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*
5. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la Licencia Ambiental o en su defecto el estado de trámite de la misma, con una vigencia no mayor a 90 días, en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. RES-210-5795 de fecha 11 de enero de 2023 en concordancia con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001."*

Mediante Auto PARV No. 506 del 29 de agosto de 2024 notificado por Estado No. 045 del 02 de septiembre de 2024, se acoge el Concepto Técnico PARV No 373 del 23 de agosto de 2024 y se realizan las siguientes aprobaciones y requerimientos:

"3. DISPOSICIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507253"

Una vez verificado el expediente digital de la Autorización Temporal No. 507253 se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones a la sociedad beneficiaria CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR:

3.1. APROBACIONES

1. Aprobar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de arenas y gravas correspondiente al I trimestre del año 2023, toda vez que se encuentran bien liquidado y fue presentado en cero (0).
2. Aprobar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de arenas y gravas correspondiente al II trimestre del año 2023, toda vez que se encuentran bien liquidado y fue presentado en cero (0).
3. Aprobar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de arenas y gravas correspondiente al III trimestre del año 2023, toda vez que se encuentran bien liquidado y fue presentado en cero (0).

3.2. REQUERIMIENTOS

1. Requerir para que presente por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería, el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2023 completamente diligenciado con los respectivos soportes de pago si diera lugar y los certificados de origen, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 373 del 23 de agosto de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.
2. Requerir para que presente por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería, el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2024, completamente diligenciado con los respectivos soportes de pago si diera lugar y los certificados de origen, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 373 del 23 de agosto de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.
3. Requerir para que presente por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería, el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2024, completamente diligenciado con los respectivos soportes de pago si diera lugar y los certificados de origen, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 373 del 23 de agosto de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto. 8. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

Mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en calidad de representante legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal en estudio, allegó escrito de Asunto: Solicitud de prórrogas de las Autorizaciones Temporales N° 507249, 507252, **507253**, 507254, 507257, 507264, 507265, 507266, 507268, 507269,

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507253"

507273, 507274, 507275, 507276, 507281, 507551, 507552, 507553, 507554, 507555, 507556, 507557, 507558, 507559 Y 507560 UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, documento en el que desglosó uno a uno cada acto administrativo que concedió la Autorización Temporal respectiva, como en el caso que nos ocupa:

"Autorización Temporal No. 507253 otorgada al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901619195-4, mediante la resolución No. RES-210-5795 del 11 de enero de 2023 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de febrero de 2023, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y Terciarias, en el marco del Pacto Funcional Cesar - Guajira, en el Departamento del Cesar: Grupo 1 - Norte/Centro y Grupo 2 - Sur", ubicada en el municipio de Astrea, departamento del Cesar."

Mediante Oficio N° 20241003245792 del 5 de julio del 2024 allegaron oficio con asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO IMPUESTO MEDIANTE ESTADO PARV No. 059 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 507253, CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR.

Por Auto PARV No 091 del 12 de febrero de 2025 notificado por estado No 014 del 13 de febrero de 2025 que acogió el concepto técnico PARV No. 048 del 16 de enero de 2025, se establecieron los siguientes

"3. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital de la Autorización Temporal No. 507253, se realizan las siguientes requerimientos y recomendaciones al beneficiario CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR:

3.1. REQUERIMIENTOS

- 1. REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2023 para los minerales de ARENAS Y GRAVAS. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
- 2. REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre del año 2024 para los minerales de ARENAS Y GRAVAS. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

- 2. INFORMAR que, la Autorización Temporal No. 507253, terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución No. RES-210-5795 del 11 de enero de 2023.*
- 3. CONMINAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507253, que solo puede iniciar con las actividades de explotación, hasta tanto cuente con el Plan de Trabajos de Explotación – PTE aprobado y acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental (Viabilidad Ambiental) ejecutoria- do y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente, so*

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507253"

pena de incurrir en la conducta punible establecida en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

4. *INFORMAR que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARV No. 048 del 16 de enero de 2025.*
5. *INFORMAR que mediante Auto PARV No. 298 del 09 de noviembre del 2023 notificado por Estado Jurídico No. 059 del 10 de noviembre del 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar..."*

En Informe de interpretación de imágenes satelitales INFORME-IMG-000361-09-04-2025, realizado en el área de la Autorización Temporal 507253 se concluyó:

"CONCLUSIONES

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Enero de 2023 y Marzo de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Diciembre de 2024 para el área del título 507253. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución N° RES-210-5795 del 11 de enero 2023, la Autoridad Minera concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la Autorización Temporal N° 507253, desde la inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se realizó el 28 de febrero de 2023, hasta el 15 de mayo de 2024, para la explotación de CIENTO SETENTA MIL NOVENTA Y DOS METROS CÚBICOS (170.092) m³ METROS CÚBICOS de ARENAS Y GRAVAS y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley.

En primer lugar, analizaremos la solicitud allegada con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507253; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5795 del 11 de enero de 2023, por un período de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad. En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507253"

aplicación del principio general del derecho "Non Liquet" , consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que *"en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia"*.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)". (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507253 es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal, es decir, 15 de mayo de 2024, por lo tanto no es procedente su otorgamiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507253"

Ahora bien, el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)"* (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV N° 048 del 16 de enero de 2025 acogido por Auto PARV No 091 del 12 de febrero de 2025 se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal Intransferible N° 507253.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de la autorización temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante lo anterior, tenemos que verificado el expediente y de acuerdo con la conclusión del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales INFORME-IMG-000361-09-04-2025, realizado al área de la Autorización Temporal N° 507253, no se evidenciaron en la misma labores extractivas a saber:

"4 Conclusiones

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Enero de 2023 y Marzo de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Diciembre de 2024 para el área del título 507253. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona"

Así las cosas, y al no evidenciarse la realización de actividades extractivas en el área de la Autorización Temporal No 507253 se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507253"

licencia ambiental.", situación ésta que sustrae al beneficiario de la obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, no sería procedente la imposición de la multa, por la no presentación de las obligaciones requeridas por Auto PARV No 298 del 09 de noviembre del 2023, Auto PARV No. 506 del 29 de agosto de 2024 y Auto PARV No 091 del 12 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal **N° 507253** presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por parte del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. N° 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **N° 507253** otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificado con NIT. N° 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **N° 507253**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal **No 507253** en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, a la Alcaldía municipio ASTREA del departamento del CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal **N° 507253**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507253"

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Edwin Norberto Serrano Duran, Iliana Rosa Gomez Orozco

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO VSC - 692 DE 03 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3273 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507253"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5795 del 11 de Enero de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901619195-4, la Autorización Temporal e Intransferible No. 507253 para la explotación de CIENTO SETENTA MIL NOVENTA Y DOS METROS CÚBICOS (170.092) m³ METROS CÚBICOS de ARENAS Y GRAVAS, en un área de 150,6228 Hectáreas (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de ASTREA, departamento del CESAR, con destino para: "MEJORAMIENTO DE VI#AS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR" (Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 9'29'49. 51"N y 73°58'46.55"O Fin de tramo K11+928 / 9°24'48.08"N y 74°1'16.61"O)", con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 15 de mayo de 2024, el cual fue inscrito dicha Resolución en el Registro Minero Nacional- RMN el día 28 de febrero de 2023.

El citado acto administrativo fue notificado al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, por medio de su representante legal JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, el día 16 de febrero de 2023, conforme consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0069; quedando ejecutoriado y en firme el día 17 de febrero de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0114 del 20 de febrero de 2023.

Mediante Resolución VSC No 3273 de 09 de diciembre de 2025, se estableció;

"ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal **N° 507253** presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por parte del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. N° 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **N° 507253** otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificado con NIT. N° 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3273 DE 09 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y
DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507253**

Esta Resolución fue notificada al señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507253, el día veinte (20) de enero de 2026, de acuerdo con lo señalado en la certificación No PARV-2026-EL-02 del 22 de enero de 2026.

Mediante oficio con radicado No 20261004395692 del 26 de enero de 2026, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó recurso de reposición contra la resolución VSC No. 3273 de 09 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507253, se evidencia que mediante el radicado No. 20261004395692 del 26 de enero de 2026, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 3273 de 09 de diciembre de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3273 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507253

ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507253, son los siguientes:

"FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta la fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga de dicha autorización temporal y en los términos correspondientes se evidencia en la plataforma de Anna Minería dicha terminación, en ese sentido no se tuvo en cuenta dicha información suministrada por la misma Agencia Nacional de Minería en Visor general en cuanto a las fechas correspondientes de inicio y terminación.

Por lo anterior., la solicitud de prórroga se presentó teniendo en cuenta las fechas publicadas en la Plataforma de Anna Minera.

PETICIONES

- 1. Anular la resolución VSC No. 3273 de 09 de diciembre de 2025 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. 507253.*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3273 DE 09 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y
DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507253**

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3273 DE 09 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y
DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507253**

definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a lo expuesto se procede a revisar los argumentos expuestos por el recurrente, quien alega como sustento para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 3273 de 09 de diciembre de 2025, que la solicitud de prórroga de la autorización temporal se presentó teniendo en cuenta la fecha de terminación establecida en la plataforma Anna Minería, evidenciándose que en la referida plataforma por error de digitación se señaló el 28 de agosto de 2024, fecha diferente a la determinada en la RES-210-5795 del 11 de Enero de 2023, que determinó que la vigencia de la autorización temporal era desde su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN hasta el 15 de mayo de 2024.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el acto administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*. (Sentencia C1436, 2000)

Así mismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por lo tanto, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son de obligatorio cumplimiento hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, uno de los atributos del acto administrativo es su presunción de legalidad la cual reviste al acto de ejecutividad y obligatoriedad hasta tanto no sean declarados nulos. La ejecutividad se refiere a la eficacia del acto administrativo, es decir que una vez perfeccionado produce todos sus efectos jurídicos, creando así obligaciones para los administrados, las cuales se derivan de la imperatividad que posee la autoridad que los emite. Por su parte, la obligatoriedad alude a que los actos administrativos deben ser necesariamente cumplidos, acatados y ejecutados por sus destinatarios.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, que es la vigencia de la Autorización Temporal No 507253, esta se estableció mediante acto administrativo de obligatorio cumplimiento hasta el 15 de mayo de 2024, por lo tanto, este término goza de fuerza vinculante y debe ser acatado por la sociedad beneficiaria desde el momento en que se realizó la notificación del acto administrativo No. RES-210-5795 del 11 de Enero de 2023, es decir desde el día 16 de febrero de 2023, fecha en la cual se realizó la notificación electrónica al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, por medio de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3273 DE 09 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y
DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507253**

su representante legal JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, quedando ejecutoriada y en firme esta resolución el día 17 de febrero de 2023, como quiera que el Representante Legal RENUNCIÓ A TÉRMINOS DE EJECUTORIA, de acuerdo con lo establecido en la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0114 del 20 de febrero de 2023.

Por último, es importante tener en cuenta que los actos administrativos por fuera de la vía judicial solo pueden ser objeto de modificación, aclaración, adición y revocatoria mediante actos administrativos de igual jerarquía, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en la normatividad vigente al respecto, (artículos 45, 74, 76, 77, 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011 entre otros).

En este orden de ideas, no es viable modificar las disposiciones establecidas por un acto administrativo, mediante la información que se relaciona por la Autoridad Minera en sus sistemas o plataformas de gestión e información.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución VSC No. 3273 de 09 de diciembre de 2025, mediante la cual se resuelve una solicitud de prórroga y se declara la terminación de la **Autorización Temporal No. 507253**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente año.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507253, por intermedio del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3273 DE 09 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y
DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507253***

Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

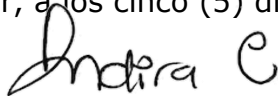
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 3273 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507253"** se notificó el día veinte (20) de enero de 2026, según constancia de notificación electrónica **PARV-2026-EL-02**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **507253**. Contra el mencionado acto administrativo se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20261004395692, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 692 DE 03 DE MARZO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3273 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507253"** la cual se notificó el día tres (3) de marzo de 2026, según constancia de notificación electrónica **PARV-2026-EL-29** al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **507253**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los cinco (5) días del mes de marzo de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3276 DE 09 DIC 2025

""POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507254""

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5794 del 11 de Enero de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901619195-4, la Autorización Temporal e Intransferible No. 507254 para la explotación de CIENTO SETENTA MIL NOVENTA Y DOS METROS CÚBICOS (170.092) m³ METROS CÚBICOS de ARENAS Y GRAVAS, en un área de 245,329 Hectáreas (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de ASTREA, departamento del CESAR, con destino para: "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR" (Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 9°29'49.51"N y 73°58'46.55"O Fin de tramo K11+928 / 9°24'48.08"N y 74°1'16.61"O)", con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 15 de mayo de 2024, el cual fue inscrito dicha Resolución en el Registro Minero Nacional- RMN el día 28 de febrero de 2023.

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 17 de febrero de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0113 del 20 de febrero de 2023.

Mediante Auto PARV No. 293 del 09 de noviembre de 2023, notificado por estado No 059 del 10 de noviembre de 2023, se determinó:

"REQUERIMIENTOS

- 1. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentar el Plan de Trabajo de Explotación - PTE en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. RES-210-5794 de fecha 11 de enero de 2023 en concordancia con lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*
- 2. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la Licencia Ambiental o en su defecto el estado de trámite de la misma, con una*

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507254"

vigencia no mayor a 90 días, en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. RES-210-5794 de fecha 11 de enero de 2023 en concordancia con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

- 3. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al I, II y III trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 201 de 01 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*

Mediante Auto PARV No. 214 del 23 de abril de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 027 del 05 de mayo de 2024, el cual acoge el Concepto Técnico PARV No 153 del 08 de abril de 2024 y se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones:

"3.1. REQUERIMIENTOS

- 1. REQUERIR al beneficiario minero bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que presente a través de la plataforma del Anna Minería, el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2023. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
- 2. REQUERIR al beneficiario minero so pena de terminación de la Autorización Temporal de conformidad con lo estipulado en el artículo sexto de la Resolución No. RES-210-5794 del 11 de enero de 2023 por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 507254, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al I, II y III trimestre del año 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
- 3. REQUERIR al beneficiario minero so pena de terminación de la Autorización Temporal de conformidad con lo estipulado en el artículo sexto de la Resolución No. RES-210-5794 del 11 de enero de 2023 por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 507254, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2023 y I trimestre del año 2024. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

Mediante radicado No 20241003217652 de 21 de junio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en calidad de representante legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal en estudio, allegó escrito de Asunto: Solicitud de prórrogas de las Autorizaciones Temporales N° 507249, 507252, 507253, **507254**, 507257, 507264, 507265, 507266, 507268, 507269, 507273, 507274, 507275, 507276, 507281, 507551, 507552,

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507254"

507553, 507554, 507555, 507556, 507557, 507558, 507559 Y 507560 UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, documento en el que desglosó uno a uno cada acto administrativo que concedió la Autorización Temporal respectiva, como en el caso que nos ocupa:

"Autorización Temporal No. 507254 otorgada al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901619195-4, mediante la resolución No. RES-210-5794 del 11 de enero de 2023 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de febrero de 2023, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR", ubicada en el municipio de Astrea, departamento del Cesar."

Mediante Radicado No. 20241003245772 del 05 de Julio de 2024, el Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó ante la Agencia Nacional de Minería – ANM, el oficio con Asunto "RESPUESTA A REQUERIMIENTO IMPUESTO MEDIANTE ESTADO PARV No. 059 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 y ESTADO PARV No. 026 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 A LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 507254, CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR."

Mediante Auto PARV No. 106 del 17 de febrero del 2025, notificado por Estado No. 017 del 18 de febrero de 2025, que acogió el concepto técnico PARV No. 053 del 17 de enero de 2025 se estableció lo siguiente:

3.1. APROBACIONES

- 1. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al I trimestre del año 2023 para los minerales de ARENAS Y GRAVAS, radicado en el Sistema de Gestión Documental "SGD" mediante Radicado No. 20241003245772 del 05 de Julio de 2024.*
- 2. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al II trimestre del año 2023 para los minerales de ARENAS Y GRAVAS, radicado en el Sistema de Gestión Documental "SGD" mediante Radicado No. 20241003245772 del 05 de Julio de 2024.*
- 3. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al III trimestre del año 2023 para los minerales de ARENAS Y GRAVAS, radicado en el Sistema de Gestión Documental "SGD" mediante Radicado No. 20241003245772 del 05 de Julio de 2024.*
- 4. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al IV trimestre del año 2023 para los minerales de ARENAS Y GRAVAS, radicado en el Sistema de Gestión Documental "SGD" mediante Radicado No. 20241003245772 del 05 de Julio de 2024.*
- 5. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al I trimestre del año 2024 para los minerales de ARENAS Y GRAVAS, radicado en el Sistema de Gestión Documental "SGD" mediante Radicado No. 20241003245772 del 05 de Julio de 2024.*

3.2. REQUERIMIENTO

- 1. REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente en el Sistema*

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507254"

Integral de Gestión Minera -Anna Minería-, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2024 para los minerales de ARENAS Y GRAVAS, dado que no se observa su presentación, y la fecha límite para su presentación fue el 15 de Julio de 2024. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

3. *INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 507254, que revisado el sistema integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se observó con radicado No. 98420 - 0 del 03 de Julio de 2024 y Evento No. 589214, la presentación del formato básico minero anual correspondiente al 2023, obligación que será evaluada en la citada plataforma y el resultado de la misma se acogerá mediante acto administrativo que le será notificado.*
4. *RECORDAR, que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, le asiste la obligación de presentar el Formato Básico Minero correspondiente al año 2024, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente.*
5. *INFORMAR que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 507254 mediante radicado No. 20241003217652 del 21 de junio de 2024 por parte del Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, se procederá a estudiar la solicitud de prórroga de la autorización temporal en acto administrativo separado.*
6. *INFORMAR que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARV No. 053 del 17 de enero 2025.*
7. *INFORMAR que mediante Auto PARV No. 293 del 09 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 059 del 10 de noviembre del 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

Mediante INFORME DE IMÁGENES SATELITALES -IMG-000508-09-05-2025, se determinó:

"4. Conclusiones

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Enero de 2023 y Mayo de 2024, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Diciembre de 2024 para el área del título 507254. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No RES-210-5794 del 11 de Enero de 2023, se concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901619195-4, la Autorización Temporal **No 507254** , por un término de vigencia desde el 28 de febrero de 2023, fecha de

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507254"

inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 15 de mayo de 2024, para la explotación de CIENTO SETENTA MIL NOVENTA Y DOS METROS CÚBICOS (170.092) m³ METROS CÚBICOS de ARENAS Y GRAVAS, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar la solicitud de prórroga y el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

En primer lugar, analizaremos la solicitud allegada con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507254; en don-de solicita prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5794 del 11 de Enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Al respecto debemos precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat", consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que *"en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia"*.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507254"

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...). (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507254 es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal, es decir, 15 de mayo de 2024, por lo tanto, no es procedente su otorgamiento.

Ahora bien, el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o alledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse..."

Por su parte, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 053 del 17 de enero 2025, acogido mediante Auto PARV No 106 del 17 de febrero del 2025, notificado por Estado No. 017 del 18 de febrero de 2025, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 507254.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de la autorización temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

Ahora bien, de acuerdo con la conclusión del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG-000508-09-05-2025, realizado al área de la

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507254"

Autorización Temporal N° 507254, no se evidenciaron labores extractivas a saber:

"4. Conclusiones

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Enero de 2023 y Mayo de 2024, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Diciembre de 2024 para el área del título 507254. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona"

En atención a lo manifestado, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.", situación ésta que sustrae al beneficiario de la obligación referente a presentar la documentación antes determinada y por ende, no sería procedente la imposición de la multa, por la no presentación de las obligaciones requeridas por Auto PARV N° 293 del 09 de noviembre de 2023, y Auto PARV No. 106 del 17 de febrero del 2025.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal **N° 507254** presentadas por el señor JUAN CARLOS TAMAYO en su calidad de representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. N° 901619195-4, mediante radicados: N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal **N° 507254** otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT. N° 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **N° 507254**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Mina.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal **No. 507254** en el sistema gráfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507254"

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y la Alcaldía del municipio de ASTREA, departamento del Cesar. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal **N° 507254**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Edwin Norberto Serrano Duran, Iliana Rosa Gomez Orozco

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO VSC - 693 DE 03 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3276 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507254"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5794 del 11 de Enero de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901619195-4, la Autorización Temporal e Intransferible No. 507254 para la explotación de CIENTO SETENTA MIL NOVENTA Y DOS METROS CÚBICOS (170.092) m³ METROS CÚBICOS de ARENAS Y GRAVAS, en un área de 245,329 Hectáreas (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de ASTREA, departamento del CESAR, con destino para: "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR" (Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 9'29'49. 51"N y 73°58'46.55"O Fin de tramo K11+928 / 9°24'48.08"N y 74°1'16.61"O)", con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 15 de mayo de 2024, el cual fue inscrito dicha Resolución en el Registro Minero Nacional- RMN el día 28 de febrero de 2023.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 16 de febrero del 2023, quedando ejecutoriado y en firme el día 17 de febrero de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0113 del 20 de febrero de 2023.

Mediante Resolución VSC No 3276 de 09 de diciembre de 2025, se estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal **N° 507254** presentadas por el señor JUAN CARLOS TAMAYO en su calidad de representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. N° 901619195-4, mediante radicados: N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal **N° 507254** otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT. N° 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

Esta Resolución fue notificada al señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3276 DE 09 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y
DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507254**

beneficiario de la Autorización Temporal No. 507254, el día veinte (20) de enero de 2026, de acuerdo con lo señalado en la certificación No PARV-2026-EL-02 del 22 de enero de 2026.

Mediante oficio con radicado No 20261004395732 del 26 de enero de 2026, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó recurso de reposición contra la resolución VSC No. 3276 del 09 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507254, se evidencia que mediante el radicado No. 20261004395732 del 26 de enero de 2026, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 3276 de 09 de diciembre de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3276 DE 09 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y
DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507254**

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507254, son los siguientes:

"FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta la fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga de dicha autorización temporal y en los términos correspondientes se evidencia en la plataforma de Anna Minería dicha terminación, en ese sentido no se tuvo en cuenta dicha información suministrada por la misma Agencia Nacional de Minería en Visor general en cuanto a las fechas correspondientes de inicio y terminación.

Por lo anterior., la solicitud de prórroga se presentó teniendo en cuenta las fechas publicadas en la Plataforma de Anna Minera.

PETICIONES

- 1. Anular la resolución VSC No. 3276 de 09 de diciembre de 2025 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. 507254."*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3276 DE 09 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y
DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507254**

hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: "Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3276 DE 09 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y
DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507254**

verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a lo expuesto se procede a revisar los argumentos expuestos por el recurrente, quien alega como sustento para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 3276 de 09 de diciembre de 2025, que la solicitud de prórroga de la autorización temporal se presentó teniendo en cuenta la fecha de terminación establecida en la plataforma Anna Minería, evidenciándose que en la referida plataforma por error de digitación se señaló el 28 de agosto de 2024, fecha diferente a la determinada en la RES-210-5794 del 11 de Enero de 2023, que determinó que la vigencia de la autorización temporal era desde su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN hasta el 15 de mayo de 2024.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el acto administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*. (Sentencia C1436, 2000)

Así mismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por lo tanto, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son de obligatorio cumplimiento hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, uno de los atributos del acto administrativo es su presunción de legalidad la cual reviste al acto de ejecutividad y obligatoriedad hasta tanto no sean declarados nulos. La ejecutividad se refiere a la eficacia del acto administrativo, es decir que una vez perfeccionado produce todos sus efectos jurídicos, creando así obligaciones para los administrados, las cuales se derivan de la imperatividad que posee la autoridad que los emite. Por su parte, la obligatoriedad alude a que los actos administrativos deben ser necesariamente cumplidos, acatados y ejecutados por sus destinatarios.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, que es la vigencia de la Autorización Temporal No 507254, esta se estableció mediante acto administrativo de obligatorio cumplimiento hasta el 15 de mayo de 2024, por lo tanto, este término goza de fuerza vinculante y debe ser acatado por la sociedad beneficiaria desde el momento en que se realizó la notificación del acto administrativo No. RES-210-5794 del 11 de Enero de 2023, es decir desde el día 16 de febrero de 2023, fecha en la cual se realizó la notificación electrónica al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, por medio de su representante legal JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, quedando ejecutoriada y en firme esta resolución el día 17 de febrero de 2023, como quiera que el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3276 DE 09 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y
DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507254**

Representante Legal RENUNCIÓ A TÉRMINOS DE EJECUTORIA, de acuerdo con lo establecido en la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0113 del 20 de febrero de 2023.

Por último, es importante tener en cuenta que los actos administrativos por fuera de la vía judicial solo pueden ser objeto de modificación, aclaración, adición y revocatoria mediante actos administrativos de igual jerarquía, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en la normatividad vigente al respecto, (artículos 45, 74, 76, 77, 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011 entre otros).

En este orden de ideas, no es viable modificar las disposiciones establecidas por un acto administrativo, mediante la información que se relaciona por la Autoridad Minera en sus sistemas o plataformas de gestión e información.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución VSC No. 3276 de 09 de diciembre de 2025, mediante la cual se resuelve una solicitud de prórroga y se declara la terminación de la **Autorización Temporal No. 507254**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente año.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la **Autorización Temporal No 507254**, por intermedio del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Diana Karina Daza Cuello
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros
Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

PARV-2026-CE-25

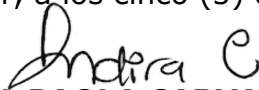
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 3276 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507254"** se notificó el día veinte (20) de enero de 2026, según constancia de notificación electrónica **PARV-2026-EL-02**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **507254**. Contra el mencionado acto administrativo se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20261004395732, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 693 DE 03 DE MARZO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3276 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507254"** la cual se notificó el día tres (3) de marzo de 2026, según constancia de notificación electrónica **PARV-2026-EL-29** al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **507254**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los cinco (5) días del mes de marzo de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3288 DE 11 DIC 2025

""POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES""

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución RES-210-5788 del 11 de enero del 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. 507276, a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, con una vigencia desde la fecha de Inscripción de la presente resolución en el Registro Minero Nacional hasta el día 15 DE MAYO DE 2024, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Ochenta y tres mil ochocientos diecisiete METROS CÚBICOS (83.817) m³. de ARENAS, GRAVAS, con destino a "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR, cuya área de 60.925 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de AGUACHICA departamento Cesar.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 16 de febrero del 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de febrero de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0099 del 20 de febrero de 2023.

Mediante Auto PARV No. 158 del 11 de julio del 2023, notificado por estado jurídico No. 036 del 12 de julio de 2023, se aprueba el Plan de Trabajo de Explotación PTE presentado como cumplimiento de las obligaciones dentro de la Autorización Temporal No 507276.

La Autorización Temporal No. 507276, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme proferido por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto PARV No. 468 del 21 de diciembre del 2023, notificado por estado No 078 del 22 de diciembre de 2023 se dispuso:

"(...) REQUERIMIENTOS

- 1. REQUERIR bajo apremio de multa a la Sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507276, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre del 2023, con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con el numeral 2.5 del Concepto Técnico PARV No. 293 del 07 de diciembre de 2023. Para lo cual se concede un término de quince (15 días), contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

2. *REQUERIR bajo apremio de multa a la Sociedad Beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507276 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de esta, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa*

Mediante Auto PARV No. 684 del 02 de diciembre del 2024, notificado mediante Estado jurídico No. 064 del 03 de diciembre del 2024, se dispuso:

"APROBACIONES

1. *APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en ceros, para los minerales de arenas y gravas, correspondientes a los trimestres I, II y III del año 2023.*

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001), para que a sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507276, para que presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del 2023, I y II trimestre del 2.024, con los respectivos soportes de pago, sí a ello hubiere lugar, más los intereses que se causen hasta el momento efectivo de su pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

(...)"

Mediante radicado No 20241003217652 de 21 de junio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en calidad de representante legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal en estudio, allegó escrito de Asunto: Solicitud de prórrogas de las Autorizaciones Temporales N° 507249, 507252, 507253, 507254, 507257, 507264, 507265, 507266, 507268, 507269, 507273, 507274, 507275, 507276, 507281, 507551, 507552, 507553, 507554, 507555, 507556, 507557, 507558, 507559 Y 507560 UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, documento en el que desglosó uno a uno cada acto administrativo que concedió la Autorización Temporal respectiva, como en el caso que nos ocupa:

"Autorización Temporal No. 507276 otorgada al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901619195-4, mediante la resolución No. RES-210-5788 del 11 de enero de 2023 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de febrero de 2023, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR", ubicada en el municipio de Aguachica, departamento del Cesar."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante radicado No. 20241003597722 del 12 de diciembre del 2024 se allegó oficio con asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO IMPUESTO MEDIANTE ESTADO PARV No. 064 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 A LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 507276, CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR.

Mediante INFORME DE IMÁGENES SATELITALES - IMG-000722-08-10-2024, realizado en el área de la Autorización Temporal 507276, se determinó:

"4. Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de julio de 2023, para el área del título 507276, se concluye que en el periodo evaluado si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."

En atención a lo establecido en el INFORME DE IMÁGENES SATELITALES IMG-000722-08-10-2024, se procedió a realizar el día 10 de diciembre de 2024 visita de fiscalización al área de la Autorización Temporal No 507276, a efecto de establecer la ejecución de labores extractivas; como resultado de esta visita se profirió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV N° 111 de 18 de diciembre de 2024., acogido por Auto PARV No 725 del 24 de diciembre de 2024 notificado por estado No 069 del 27 de diciembre de 2024, en el cual se señaló:

"3.1. REQUERIMIENTOS

- 1. Requerir, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para que presente a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM "AnnA Minería" los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con los respectivos soportes de pago correspondientes al mineral explotado dentro de la Autorización Temporal No. 507276, toda vez que durante la visita de fiscalización realizada el 10 de diciembre de 2024 se pudo verificar que dicha área fue intervenida para la explotación de los recursos, de acuerdo a lo indicado en el numeral 6.1 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 111 de 18 de diciembre de 2024. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
- 2. Requerir para que reconforme y restaure el área intervenida de la Autorización Temporal No. 507276, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa*

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

- 1. INFORMAR que, como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que la Autorización Temporal No. 507276 se encuentra SIN ACTIVIDAD MINERA, teniendo en cuenta que no se están desarrollando labores inherentes a la etapa contractual en el área de la misma; sin embargo, es importante manifestar que en el área de estudio se observó en el terreno vestigio de actividad, pero, no se evidenció personal y/o maquinaria operativa al momento de la inspección; lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 111 de 18 de diciembre de 2024.*
- 2. INFORMAR que, durante la visita de fiscalización que se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2024, en atención a la comisión de servicios ordenada a través de la RESOLUCIÓN NÚMERO SGR-C-1921 DE (03/12/2024), en desarrollo de la cual se diligenció la respectiva Acta de Fiscalización Integral que*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se encuentra suscrita por el Ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera y el señor Jorge Gómez -Conductor, ya que la inspección no fue atendida por algún representante del consorcio beneficiario de la autorización temporal.

- 3. INFORMAR que, durante la visita de fiscalización que se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2024, se observó que efectivamente hubo aprovechamiento del recurso mineral se procedió a conversar con algunas personas de la vereda indagando si tenían conocimiento si el material allí explotado fue utilizado para el arreglo de la vía, a lo cual manifestaron que efectivamente sacaron material para la vía.*
- 4. INFORMAR que, durante la visita de fiscalización que se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2024 no se evidenció presencia de minería ilegal dentro del área de la Autorización temporal, frente a la cual el beneficiario deba realizar el correspondiente trámite de amparo administrativo.*
- 5. RECOMENDAR, que debe abstenerse de realizar labores de Explotación dentro de la Autorización Temporal No. 507276, teniendo en cuenta que a la fecha de elaboración del Informe de interpretación de imágenes NFORME-IMG- 000722-08-10-2024 para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título y del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 111 de 18 de diciembre de 2024 se encuentra terminada por vencimiento del término otorgado mediante Resolución No. RES-210-5788 del 11 de enero del 2023, y durante su vigencia no contó con Licencia Ambiental.*
- 6. RECORDAR, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 507276, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.*
- 7. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 111 de 18 de diciembre de 2024.*
- 8. Informar que mediante Auto PARV No. 468 de 21 de diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 078 de 22 de diciembre de 2023, le realizaron requerimiento bajo apremio de multa que a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*
- 9. Informar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 111 de 18 de diciembre de 2024 se evidenció que se han desarrollado actividades de explotación por fuera del área otorgada y de las áreas autorizadas por la autoridad ambiental, además, el área intervenida no fue reconformada, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.*

Que mediante Auto PARV No 035 del 22 de enero de 2025 notificado por estado No 005 del 23 de enero de 2025 que acogió el concepto técnico PARV No 015 del 9 de enero de 2025, se estableció:

"3.1 REQUERIMIENTOS

- 1. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT No. 901619195-4, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No 507276, adeuda a la Agencia Nacional de Minería por concepto de regalías, la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 25.310.353,63) más los intereses que se*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondientes a 83.603,1 metros cúbicos de material de construcción dejados de declarar de acuerdo a lo manifestado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 111 de 18 de diciembre de 2024.

En consecuencia de lo anterior, se procede a requerir bajo apremio de multa al beneficiario de la Autorización Temporal No 507257 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 25.310.353,63), por concepto de regalías, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por la explotación de 83.603,1 metros cúbicos de material de construcción. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. Requerir bajo apremio de multa al consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No. 507276, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente la corrección del formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al IV trimestre del año 2023, en atención a lo establecido en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PARV N° 015 del 9 de enero de 2025. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.
3. Requerir bajo apremio de multa al consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No. 507276, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente la corrección de los formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres I, II, del año 2024, en atención a lo establecido en el numeral 3.2 Concepto Técnico PARV N° 015 del 9 de enero de 2025. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2. Informar a la Sociedad beneficiaria que la Autorización Temporal No. 507276 terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución RES-210-5788 del 11 de enero del 2023.
3. Informar a la Sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507276 que mediante acto administrativo separado se realizará pronunciamiento frente a la prórroga requerida mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024.
4. Informar a la Sociedad beneficiaria que a la fecha de la elaboración del Concepto técnico PARV No 015 del 9 de enero de 2025, se encuentra dentro del término otorgado por la autoridad minera para dar cumplimiento al Auto PARV No. 725 del 24 de diciembre del 2024, notificado mediante Estado jurídico No. 069 del 27 de diciembre del 2024.
5. Recordar a la Sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507276, que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, le asiste la obligación de presentar el Formato Básico Minero correspondiente al año 2024, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente; esto es, hasta el día 14 de febrero de 2025.
6. Informar a la Sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507276 que mediante por Auto PARV No. 468 del 21 de diciembre del 2023, notificado por estado No 078 del 22 de diciembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, y a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar..."

Que mediante radicado No 20251003835462 del 4 de abril de 2025 el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, dio respuesta al Auto PARV 035 del 22 de enero de 2025, notificado por estado No 005 del 23 de enero de 2025, estableciendo las siguientes apreciaciones:

"...Así las cosas, se tiene que los formularios de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2023 y I, II de 2024, deben ser valorados y aprobados en ceros, en la medida que en el tiempo que se tuvo la Autorización Temporal no se logró la obtención de la Licencia Ambiental para el proyecto de infraestructura vial, tan solo se contó con el Programa de Trabajos de Explotación aprobado por la autoridad minera mediante el Auto PARV No 158 de 11 de julio de 2023, notificado por estado jurídico No. 036 del 12 de julio de 2023 y en el área no se realizó por parte del Consorcio Infraestructura Vial del Cesar beneficio alguno de los OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE METROS CÚBICOS (83.817 m³) DE ARENAS, GRAVAS, como se entra a probar en el presente escrito.

Como prueba irrefutable de lo expuesto, anexamos al presente la certificación debidamente expedida por el Dr. Francisco Taborda Pestana en calidad de representante legal del Consorcio Interconexiones del Cesar Interventor del contrato de Obra pública No 2022-04-0010, en la que hacen constar que el Consorcio Infraestructura Vial del Cesar beneficiario de la Autorización Temporal No 507276, para: "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR," con una vigencia desde el 28 de febrero de 2023 al 15 de mayo de 2024, no realizó labores de explotación minera y/o aprovechamiento de mineral en el área concedida por la Agencia Nacional de Minería.

La certificación emitida por la interventoría, dejan ver que en efecto en el área el consorcio beneficiario no intervino con labores de explotación durante la vigencia de la misma, pues como quedó demostrado tanto en el informe de imágenes satelitales No INFORME-IMG-000722 del 08 de octubre de 2024 para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 507276 (octubre 2024) y en el informe de visita PARV No 111 del 18 de diciembre de 2024 fecha de inspección de campo del 10 de diciembre de 2024, no se tiene certeza de que el aprovechamiento del recurso mineral observado, lo hubiese realizado la beneficiaria y como se prueba con las certificaciones, no fue el consorcio que representó quien las llevó a cabo.

Demostrado lo anterior, se debe dar por subsanado el requerimiento del pago por la suma de "VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 25.310.353,63), por concepto de regalías, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por la explotación de 83.603,1 metros cúbicos de material de construcción", además, debe sumar a esta respuesta que no es aceptable que se endilgue una situación al titular de una Autorización Temporal, cuando esta se encuentra vencida desde el 15 de mayo de 2024 y las conclusiones de la visita se obtienen en el mes de octubre y diciembre de 2024 seis (6) meses después de haber vencido..."

Mediante Auto PARV No 254 del 23 de abril de 2025, notificado por estado No 038 del 29 de abril de 2025, se acogió el concepto técnico PARV No 215 del 9 de abril de 2025, se establecieron las siguientes aprobaciones y recomendaciones:

"3.1. APROBACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. *APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2023, toda vez que los mismos fueron presentados en cero (0).*
2. *APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres I y II del año 2024, toda vez que los mismos fueron presentados en cero (0).*

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *Informar a la Sociedad beneficiaria que la Autorización Temporal No. 507276 terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución RES-210-5788 del 11 de enero del 2023.*
2. *Informar a la Sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507276 que mediante acto administrativo separado se realizará pronunciamiento frente a la prórroga requerida mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024.*
3. *Informar a la Sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507576 que se da por subsanado los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 725 del 24 de diciembre del 2024, referente a que presente a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM "AnnA Minería" los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con los respectivos soportes de pago correspondientes al mineral explotado dentro de la Autorización Temporal No. 507276 y restaure el área intervenida de la Autorización Temporal No. 507276.*
4. *Informar a la Sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507276 que en atención a los argumentos esgrimidos en radicado No. 20251003835462 del 04 de abril del 2025, no es procedente el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 035 del 22 de enero del 2025 referente a la presentación del comprobante de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 25.310.353,63), por concepto de regalías, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo por la explotación de 83.603,1 metros cúbicos de material de construcción, así como los demás requerimientos establecidos en este acto administrativo.*
5. *Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No. 215 del 10 de abril de 2025.*
6. *Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*
7. *Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-5788 del 11 de enero de 2023, se concedió la Autorización Temporal **No. 507276**, por un término de vigencia hasta el 15 de mayo de 2024, contados a partir del 28 de febrero de 2023 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN– para la explotación de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE METROS CÚBICOS (83.817) m³ de ARENAS y GRAVAS, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin an-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tes evaluar la solicitud de prórroga y el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

En primer lugar, analizaremos la solicitud allegada con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507276; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5788 del 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad. En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat", consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...). (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507276 es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal, es decir, 15 de mayo de 2024, por lo tanto, no es procedente su otorgamiento.

Ahora bien, el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse..."

Por su parte, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 015 del 9 de enero de 2025, acogido mediante Auto PARV No 035 del 22 de enero de 2025 notificado por estado No 005 del 23 de enero de 2025, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 507276.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de la autorización temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

Para el efecto tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo con la conclusión del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG-000722-08-10-2024, realizado al área de la Autorización Temporal N° 507276, se evidenciaron en la misma, labores extractivas a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"4. Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de julio de 2023, para el área del título 507276, se concluye que en el periodo evaluado si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."

Así mismo, como resultado de la visita de inspección realizada el día 10 de diciembre de 2024 al área de la Autorización Temporal No 507276 con el fin de verificar la ejecución de actividades de explotación, se profirió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV N°111 de 18 de diciembre de 2024., acogido por Auto PARV No 725 del 24 de diciembre de 2024 notificado por estado No 069 del 27 de diciembre de 2024, en el cual se señaló que *"se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera, teniendo en cuenta que no se están desarrollando labores inherentes a la etapa contractual en el área de la Autorización temporal; sin embargo, es impórtate manifestar en el área de estudio se observó en el terreno vestigio de actividad, ahora bien; no se evidencio personal y/o maquinaria operativa al momento de la inspección... se observó que efectivamente hubo aprovechamiento del recurso mineral se procedió a conversar con algunas personas de la vereda indagando si tenían conocimiento si el material allí explotado fue utilizado para el arreglo de la vía, a lo cual manifestaron que efectivamente sacaron material para la vía."*

No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que mediante escrito allegado el 4 de abril de 2025 por el representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, se presentó certificación expedida por el Consorcio Interconexiones del Cesar Interventor del contrato de Obra pública No 2022-04-0010, en la que se hace constar que el Consorcio Infraestructura Vial del Cesar beneficiario de la Autorización Temporal No 507276 no realizó labores de explotación minera y/o aprovechamiento de mineral en el área concedida por la Agencia Nacional de Minería.

Adicionalmente en concepto de evaluación integral PARV No 215 del 9 de abril de 2025, acogido por Auto PARV No 254 del 23 de abril de 2025 se determinó que *"el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto Parv No. 035 del 22 de enero del 2025 referente a para que allegue el comprobante de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 25.310.353,63), por concepto de regalías, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por la explotación de 83.603,1 metros cúbicos de material de construcción no es procedente declarar dichas regalías, toda vez que mediante radicado No. 20251003835462 del 04 de abril del 2025, el representante legal argumento que la Autorización temporal no fue intervenida, toda vez que no contaron durante la vigencia de la misma con Licencia ambiental, adjuntando como respaldo a esta información certificación expedida*

por el Dr. Francisco Taborda Pestana, quien actúa como representante legal del Consorcio Interconexiones del Cesar, Interventor del contrato de obra pública No 2022-04-0010 "certifico que en el área de la Autorización Temporal el consorcio no ha realizado actividad alguna de explotación minera, en razón a que no se cuentan con los permisos ambientales que permitan adelantar la extracción del mineral autorizad."

Así las cosas, ante la imposibilidad de establecer que las actividades extractivas ejecutadas en el área de la Autorización Temporal No 507276 fueron realizadas por el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, y teniendo en cuenta la presunción de la buena fé contenida en el artículo 83 de la Constitu-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ción Política de Colombia, que dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, se procedió a aceptar los argumentos esgrimidos por el representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, en radicado No 20251003835462 del 04 de abril del 2025.

En atención a lo manifestado, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.*", situación ésta que sustrae al beneficiario de la obligación referente a presentar la documentación antes determinada, y por ende, no sería procedente la imposición de la multa por la no presentación de las obligaciones requeridas por Auto PARV No. 468 del 21 de diciembre del 2.023 y Auto PARV No 035 del 22 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal **N° 507276** presentadas por el señor JUAN CARLOS TAMAYO en su calidad de representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. N° 901619195-4, mediante radicados: N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal **N° 507276** otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT. N° 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **N° 507276**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Mina.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal **No. 507276** en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR y la Alcaldía del municipio de AGUACHICA, departamento del Cesar. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal **Nº 507276**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Edwin Norberto Serrano Duran, Iliana Rosa Gomez Orozco

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO VSC - 698 DE 03 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3288 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276”

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución RES-210-5788 del 11 de enero del 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. 507276, a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, con una vigencia desde la fecha de Inscripción de la presente resolución en el Registro Minero Nacional hasta el día 15 DE MAYO DE 2024, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Ochenta y tres mil ochocientos diecisiete METROS CÚBICOS (83.817) m3. de ARENAS, GRAVAS, con destino a “MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR, cuya área de 60.925 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de AGUACHICA departamento Cesar.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 16 de febrero del 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de febrero de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0099 del 20 de febrero de 2023.

Mediante Resolución VSC No 3288 del 11 de diciembre de 2025, se estableció;

“ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal **Nº 507276** presentadas por el señor JUAN CARLOS TAMAYO en su calidad de representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. Nº 901619195-4, mediante radicados: Nº 20241003217652 del 21 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal **Nº 507276** otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT. Nº 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”

Esta Resolución fue notificada al señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507276, el día veinte (20) de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3288 DEL 11 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y
DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507276**

enero de 2026, de acuerdo con lo señalado en la certificación No PARV-2026-EL-02 del 22 de enero de 2026.

Mediante oficio con radicado No 20261004395782 del 26 de enero de 2026, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó recurso de reposición contra la resolución VSC No. 3288 del 11 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507276, se evidencia que mediante el radicado No. 20261004395782 del 26 de enero de 2026, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 3288 del 11 de diciembre de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses."

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3288 DEL 11 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y
DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507276**

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507276, son los siguientes:

"FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta la fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga de dicha autorización temporal y en los términos correspondientes se evidencia en la plataforma de Anna Minería dicha terminación, en ese sentido no se tuvo en cuenta dicha información suministrada por la misma Agencia Nacional de Minería en Visor general en cuanto a las fechas correspondientes de inicio y terminación.

Por lo anterior., la solicitud de prórroga se presentó teniendo en cuenta las fechas publicadas en la Plataforma de Anna Minera.

PETICIONES

1. *Anular la resolución VSC No. 3288 del 11 de diciembre de 2025 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. 507276.*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3288 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3288 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276

definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a lo expuesto se procede a revisar los argumentos expuestos por el recurrente, quien alega como sustento para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 3288 del 11 de diciembre de 2025, que la solicitud de prórroga de la autorización temporal se presentó teniendo en cuenta la fecha de terminación establecida en la plataforma Anna Minería, evidenciándose que en la referida plataforma por error de digitación se señaló el 28 de agosto de 2024, fecha diferente a la determinada en la RES-210-5788 del 11 de enero del 2023, que determinó que la vigencia de la autorización temporal era desde su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN hasta el 15 de mayo de 2024.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el acto administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*. (Sentencia C1436, 2000)

Así mismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por lo tanto, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son de obligatorio cumplimiento hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, uno de los atributos del acto administrativo es su presunción de legalidad la cual reviste al acto de ejecutividad y obligatoriedad hasta tanto no sean declarados nulos. La ejecutividad se refiere a la eficacia del acto administrativo, es decir que una vez perfeccionado produce todos sus efectos jurídicos, creando así obligaciones para los administrados, las cuales se derivan de la imperatividad que posee la autoridad que los emite. Por su parte, la obligatoriedad alude a que los actos administrativos deben ser necesariamente cumplidos, acatados y ejecutados por sus destinatarios.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, que es la vigencia de la Autorización Temporal No 507276, esta se estableció mediante acto administrativo de obligatorio cumplimiento hasta el 15 de mayo de 2024, por lo tanto, este término goza de fuerza vinculante y debe ser acatado por la sociedad beneficiaria desde el momento en que se realizó la notificación del acto administrativo No. RES-210-5788 del 11 de enero del 2023, es decir desde el día 16 de febrero de 2023, fecha en la cual se realizó la notificación electrónica al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, por medio de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3288 DEL 11 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y
DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507276**

su representante legal JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, quedando ejecutoriada y en firme esta resolución el día 17 de febrero de 2023, como quiera que el Representante Legal RENUNCIÓ A TÉRMINOS DE EJECUTORIA, de acuerdo con lo establecido en la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0099 del 20 de febrero de 2023.

Por último, es importante tener en cuenta que los actos administrativos por fuera de la vía judicial solo pueden ser objeto de modificación, aclaración, adición y revocatoria mediante actos administrativos de igual jerarquía, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en la normatividad vigente al respecto, (artículos 45, 74, 76, 77, 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011 entre otros).

En este orden de ideas, no es viable modificar las disposiciones establecidas por un acto administrativo, mediante la información que se relaciona por la Autoridad Minera en sus sistemas o plataformas de gestión e información.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución VSC No. 3288 del 11 de diciembre de 2025, mediante la cual se resuelve una solicitud de prórroga y se declara la terminación de la **Autorización Temporal No. 507276**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente año.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la **Autorización Temporal No 507276**, por intermedio del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3288 DEL 11 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y
DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507276***

Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

PARV-2026-CE-26

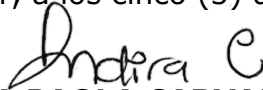
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 3288 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó el día veinte (20) de enero de 2026, según constancia de notificación electrónica **PARV-2026-EL-02**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **507276**. Contra el mencionado acto administrativo se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20261004395782, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 698 DE 03 DE MARZO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3288 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507276"** la cual se notificó el día tres (3) de marzo de 2026, según constancia de notificación electrónica **PARV-2026-EL-29** al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **507276**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los cinco (5) días del mes de marzo de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3274 DE 09 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507257 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la N°363 de 30 de junio de 2021 y N° 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución RES-210-5793 del 11 de enero de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. 507257, al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR., para la explotación de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CÚBICOS (237.653) m³ de ARENAS, GRAVAS, en un área de 516 Hectáreas (Has) con 2298 metros cuadrados (m²), que se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de ASTREA, en el departamento del CESAR, con destino "MEJORA-MIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR" (*Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 9´21´22.45"N y 73°53´9"O Fin de tramo K30+168 / 9°27´45.30"N y 73°58´3.84"O) por un término de vigencia contado desde la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el 15 de mayo de 2024.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 17 de febrero del 2023, quedando ejecutoriado y en firme el día 20 de febrero de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE0112 del 20 de febrero de 2023.

La Autorización Temporal No. 507257, NO cuenta con PTE aprobado y con el acto administrativo ejecutoriado y en firme proferido por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto PARV No. 294 de 09 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 059 de 10 de noviembre de 2023, se estableció:

"REQUERIMIENTOS

1. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al I trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pa-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507257 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

go efectivo, teniendo en cuenta que la fecha máxima de su presentación fue el día 18 de abril de 2023, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 202 de 01 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

2. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al II trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, teniendo en cuenta que la fecha máxima de su presentación fue el día 17 de julio de 2023, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 202 de 01 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*
3. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al III trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, teniendo en cuenta que la fecha máxima de su presentación fue el día 13 de octubre de 2023, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 202 de 01 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*
4. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentar el Plan de Trabajo de Explotación – PTE en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. RES-210-5793 de fecha 11 de enero de 2023 en concordancia con lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*
5. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la Licencia Ambiental o en su defecto el estado de trámite de la misma, con una vigencia no mayor a 90 días, en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. RES-210-5793 de fecha 11 de enero de 2023 en concordancia con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.”*

Mediante Auto PARV No. 197 del 16 de abril del 2024, notificado mediante Estado jurídico No. 027 del 6 de mayo de 2024, se dispuso:

REQUERIMIENTOS

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507257 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

1. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie el Formato Básico Minero anual 2023 en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería con su respectivo plano georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, dado no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, de conformidad al artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*
2. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al IV trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 155 de 10 de abril de 2024. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*
3. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al I trimestre del año 2024 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 155 de 10 de abril de 2024. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*

Mediante radicado No 20241003217652 de 21 de junio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en calidad de representante legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal en estudio, allegó escrito de Asunto: Solicitud de prórrogas de las Autorizaciones Temporales N° 507249, 507252, 507253, 507254, 507257, 507264, 507265, 507266, 507268, 507269, 507273, 507274, 507275, 507276, 507281, 507551, 507552, 507553, 507554, 507555, 507556, 507557, 507558, 507559 Y 507560 UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, documento en el que desglosó uno a uno cada acto administrativo que concedió la Autorización Temporal respectiva, como en el caso que nos ocupa:

"Autorización Temporal No. 507257 otorgada al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901619195-4, mediante la resolución No. RES-210-5793 del 11 de enero de 2023 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de febrero de 2023, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR", ubicada en el municipio de Astrea, departamento del Cesar"

Mediante radicado No. 20241003245642 del 05 de julio del 2024 allegaron oficio con asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO IMPUESTO MEDIANTE ESTADO PARV No. 059 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 y ESTADO PARV No. 027 DEL 06 DE MAYO DE 2024 A LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 507257, CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507257 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante INFORME DE IMÁGENES SATELITALES - IMG-000643-20-09-2024, realizado en el área de la Autorización Temporal 507257, se determinó:

"4. Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2023 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de enero de 2024, para el área del título 507257, se concluye que en el periodo evaluado si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."

En atención a lo establecido en el INFORME DE IMÁGENES SATELITALES IMG-000643-20-09-2024, se procedió a realizar el día 13 de diciembre de 2024 visita de fiscalización al área de la Autorización Temporal No 507257, a efecto de establecer la ejecución de labores extractivas; como resultado de esta visita se profirió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV N° 112 de 20 de diciembre de 2024., acogido por Auto PARV No 726 del 24 de diciembre de 2024 notificado por estado No 069 del 27 de diciembre de 2024, en el cual se señaló:

"3.1. REQUERIMIENTOS

- 1. Requerir, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para que presente a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM "AnnA Minería" los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con los respectivos soportes de pago correspondientes al mineral explotado dentro de la Autorización Temporal No. 507257, ya que durante la visita de fiscalización realizada el 13 de diciembre de 2024 se pudo verificar que dicha área fue intervenida para la explotación de los recursos, de acuerdo a lo indicado en el numeral 6.1 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 112 de 20 de diciembre de 2024. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
- 2. Requerir para que reconforme y restaure el área intervenida de la Autorización Temporal No. 507257, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa*

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

- 1. INFORMAR que, como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que la Autorización Temporal No. 507257 se encuentra SIN ACTIVIDAD MINERA, teniendo en cuenta que no se están desarrollando labores inherentes a la etapa contractual en el área de la misma; sin embargo, es importante manifestar que en el área de estudio se observó en el terreno vestigio de actividad, pero, no se evidenció personal y/o maquinaria operativa al momento de la inspección; lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 112 de 20 de diciembre de 2024.*
- 2. INFORMAR que, durante la visita de fiscalización que se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2024, en atención a la comisión de servicios ordenada a través de la RESOLUCIÓN NÚMERO SGR-C-1921 DE (13/12/2024), en desarrollo de la cual se diligenció la respectiva Acta de Fiscalización Integral que se encuentra suscrita por el Ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera y el señor Jorge Gómez – Conductor como testigo, ya que dicha inspección no fue atendida por algún representante del consorcio beneficiario de la autorización temporal.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507257 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

3. *INFORMAR que, la Autorización Temporal No. 507257 no cuenta con Plan de Trabajo de Explotación - PTE ni licencia ambiental.*
4. *INFORMAR que, durante la visita de fiscalización que se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2024, se observó que efectivamente hubo aprovechamiento del recurso mineral se procedió a conversar con algunas personas de la vereda indagando si tenían conocimiento si el material allí explotado fue utilizado para el arreglo de la vía, a lo cual manifestaron que efectivamente sacaron material para la vía.*
5. *INFORMAR que, durante la visita de fiscalización que se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2024 no se evidenció presencia de minería ilegal dentro del área de la Autorización temporal, frente a la cual el beneficiario deba realizar el correspondiente trámite de amparo administrativo. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.*
6. *RECORDAR, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 507257, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.*
7. *Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 112 de 20 de diciembre de 2024.*
8. *Informar que mediante Auto PARV No. 294 de 09 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 059 de 10 de noviembre de 2023, le realizaron requerimientos bajo apremio de multa que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar..."*

Que mediante Auto PARV No 030 del 22 de enero de 2025 notificado por estado No 005 del 23 de enero de 2025 que acogió el concepto técnico PARV No 013 del 9 de enero de 2025, se estableció:

"3.1 REQUERIMIENTOS

1. *De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT No. 901619195-4, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No 507257, adeuda a la Agencia Nacional de Minería por concepto de regalías, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$49.498.676,70) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondientes a los 163.500 metros cúbicos de material de construcción dejados de declarar de acuerdo a lo manifestado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 112 de 17 de diciembre de 2024.*

En consecuencia de lo anterior, se procede a requerir bajo apremio de multa al beneficiario de la Autorización Temporal No 507257 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$49.498.676,70) por concepto de regalías, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por la explotación de 163.500 metros cúbicos de material de construcción. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507257 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

2. *Requerir bajo apremio de multa al consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No. 507257, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente la corrección de los formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2023, en atención a lo establecido en el numeral 3.3 Concepto Técnico PARV N° 013 del 9 de enero de 2025. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
3. *Requerir bajo apremio de multa al consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No. 507257, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente la corrección de los formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2024, en atención a lo establecido en el numeral 3.4 Concepto Técnico PARV N° 013 del 9 de enero de 2025. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
4. *Requerir bajo apremio de multa al consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No. 507257, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2024, en atención a lo establecido en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARV N° 013 del 9 de enero de 2025. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2. *Informar a la Sociedad beneficiaria que la Autorización Temporal No. 507257 terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución RES-210-5793 del 11 de enero de 2023.*
3. *Informar a la Sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507257 que mediante acto administrativo separado se realizará pronunciamiento frente a la prórroga requerida mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024.*
4. *Informar a la Sociedad beneficiaria No. 507257, que revisado el sistema integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se observó con radicado No. 98423-0 Fecha y hora: 03/JUL/2024 18:49:42 (evento: 589226) el formato básico minero anual correspondiente al año 2023, obligación que posteriormente será evaluada en la citada plataforma y el resultado de la misma se acogerá mediante acto administrativo que le será notificado.*
5. *Informar a la Sociedad beneficiaria que a la fecha de la elaboración del Concepto técnico PARV No 013 del 9 de enero de 2025, se encuentra dentro del término otorgado por la autoridad minera para dar cumplimiento al Auto PARV No. 726 del 24 de diciembre del 2024, notificado mediante Estado jurídico No. 069 del 27 de diciembre del 2024.*
6. *Recordar a la Sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507257, que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, le asiste la obligación de presentar el Formato Básico Minero correspondiente al año 2024, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente; esto es, hasta el día 14 de febrero de 2025.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507257 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

7. *Informar a la Sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507257 que mediante por Auto PARV No. 294 del 09 de noviembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, y a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar..."*

Que mediante radicado No 20251003835422 del 4 de abril de 2025 el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, dio respuesta al Auto PARV 030 del 22 de enero de 2025, notificado por estado No 005 del 23 de enero de 2025, estableciendo las siguientes apreciaciones:

"...Así las cosas, se tiene que los formularios de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2023 y I, II, III de 2024, deben ser valorados y aprobados en ceros, en la medida que en el tiempo que se tuvo la Autorización Temporal no se logró la aprobación del Programa de Trabajos de Explotación y la obtención de la Licencia Ambiental para el proyecto de infraestructura vial y en el área no se realizó por parte del Consorcio Infraestructura Vial del Cesar beneficio alguno de los DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CÚBICOS (237.653) m³, como se entra a probar en el presente escrito.

Como prueba irrefutable de lo expuesto, anexamos al presente la certificación debidamente expedida por el Dr. Francisco Taborda Pestana en calidad de representante legal del Consorcio Interconexiones del Cesar Interventor del contrato de Obra pública No 2022-04-0010, en la que hacen constar que el Consorcio Infraestructura Vial del Cesar beneficiario de la Autorización Temporal No 507257, para: "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y Terciarias, en el marco del Pacto Funcional Cesar - Guajira, en el Departamento del Cesar: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR" (Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 9°21'22.45"N y 73°53'9"O Fin de tramo K30+168 / 9°27'45.30"N y 73°58'3.84") con una vigencia desde el 22 de febrero de 2023 al 28 de agosto de 2024, no realizó labores de explotación minera y/o aprovechamiento de mineral en el área concedida por la Agencia Nacional de Minería.

La certificación emitida por la interventoría, dejan ver que en efecto en el área el consorcio beneficiario no intervino con labores de explotación durante la vigencia de la misma, pues como quedó demostrado tanto en el informe de imágenes satelitales No INFORME-IMG- 000643 del 20 de septiembre de 2024, para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 507257 (octubre 2024) y en el informe de visita PARV No 112 del 20 de diciembre de 2024 fecha de inspección de campo del 09 de diciembre de 2024, no se tiene certeza de que el aprovechamiento del recurso mineral observado en los tres (3) frentes, los hubiese realizado la beneficiaria y como se prueba con las certificaciones, no fue el consorcio que representó quien las llevó a cabo.

Demostrado lo anterior, se debe dar por subsanado el requerimiento del pago por la suma de "CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$49.498.676,70) por concepto de regalías, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por la explotación de 163.500 metros cúbicos de material de construcción", además, debe sumar a esta respuesta que no es aceptable que se endilgue una situación al titular de una Autorización Temporal, cuando esta se encuentra vencida desde el 28 de agosto de 2024 y las conclusiones de la visita se obtienen en el mes de octubre y diciembre de 2024 cuatro (4) meses después de haber vencido..."

Mediante Auto PARV No 263 del 28 de abril de 2025, notificado por estado No 038 del 29 de abril de 2025, se acogió el concepto técnico PARV No 214 del 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507257 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de abril de 2025, se establecieron las siguientes aprobaciones y recomendaciones:

"3.1. APROBACIONES

1. *APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2023, toda vez que los mismos fueron presentados en cero (0).*
2. *APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres I del año 2024, toda vez que los mismos fueron presentados en cero (0).*

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *Informar a la Sociedad beneficiaria que la Autorización Temporal No. 507257 terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución RES-210-5793 del 11 de enero de 2023.*
2. *Informar a la Sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507257 que mediante acto administrativo separado se realizará pronunciamiento frente a la prórroga requerida mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024.*
3. *Informar a la Sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507257, que se da por subsanado los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 726 del 24 de diciembre del 2024, referente a que presente a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM "AnnA Minería" los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con los respectivos soportes de pago correspondientes al mineral explotado dentro de la Autorización Temporal No. 507257 y restaure el área intervenida de la Autorización Temporal No. 507257.*
4. *Informar a la Sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507257 que en atención a los argumentos esgrimidos en radicado No. 20251003835422 del 04 de abril del 2025, no es procedente el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 030 del 22 de enero del 2025 referente a la presentación del comprobante de pago por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$49.498.676,70) por concepto de regalías, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por la explotación de 163.500 metros cúbicos de material de construcción, así como los demás requerimientos establecidos en este acto administrativo.*
5. *Informar a la Sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507257 que se visualiza en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, Eventos No. 728293 y 728296 de 10 de abril de 2025, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres II y III del año 2024 presentados en cero (0), lo cual se acoge a lo evaluado en la parte motiva del presente auto.*
6. *Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No 218 del 10 de abril de 2025.*
7. *Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*
8. *Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507257 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-5793 del 11 de enero de 2023, se concedió la Autorización Temporal **No. 507257**, por un término de vigencia hasta el 15 de mayo de 2024, contados a partir del 28 de febrero de 2023 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN– para la explotación de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES ME-TROS CÚBICOS (237.653) m³ de ARENAS y GRAVAS, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar la solicitud de prórroga y el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

En primer lugar, analizaremos la solicitud allegada con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507257; en donde solicitó prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5793 del 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad. En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat", consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507257 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...). (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507257 es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal, es decir, 15 de mayo de 2024, por lo tanto, no es procedente su otorgamiento.

Ahora bien, el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse..."

Por su parte, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en los Conceptos Técnico PARV No. 013 del 9 de enero de 2025 y PARV 218 del 10 de abril de 2025, acogidos mediante Autos PARV

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507257 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

No 030 del 22 de enero de 2025 y PARV 263 del 28 de abril de 2025, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 507257.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de la autorización temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

Para el efecto tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo con la conclusión del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG-000643-20-09-2024, realizado al área de la Autorización Temporal N° 507257, se evidenciaron en la misma, labores extractivas a saber:

"4. Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2023 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de enero de 2024, para el área del título 507257, se concluye que en el periodo evaluado si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."

Así mismo, como resultado de la visita de inspección realizada el día 13 de diciembre de 2024 al área de la Autorización Temporal No 507257 con el fin de verificar la ejecución de actividades de explotación, se profirió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV N°112 de 20 de diciembre de 2024., acogido por Auto PARV No 726 del 24 de diciembre de 2024 notificado por estado No 069 del 27 de diciembre de 2024, en el cual se señaló que *"Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera, teniendo en cuenta que no se están desarrollando labores inherentes a la etapa contractual en el área de la Autorización temporal; sin embargo, es impórtate manifestar en el área de estudio se observó en el terreno vestigio de actividad, ahora bien; no se evidencio personal y/o maquinaria operativa al momento de la inspección. ...y se observó que efectivamente hubo aprovechamiento del recurso mineral se procedió a conversar con algunas personas de la vereda indagando si tenían conocimiento si el material allí explotado fue utilizado para el arreglo de la vía, a lo cual manifestaron que efectivamente sacaron material para la vía..."*

No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que mediante escrito allegado el 4 de abril de 2025 por el representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, se presentó certificación expedida por el Consorcio Interconexiones del Cesar Interventor del contrato de Obra pública No 2022-04-0010, en la que se hace constar que el Consorcio Infraestructura Vial del Cesar beneficiario de la Autorización Temporal No 507257 no realizó labores de explotación minera y/o aprovechamiento de mineral en el área concedida por la Agencia Nacional de Minería.

Adicionalmente en concepto de evaluación integral PARV No 218 del 10 de abril de 2025, acogido por Auto PARV No 263 del 28 de abril de 2025 se determinó que "el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto Parv No. 030 del 22 de enero del 2025 referente a para que allegue el comprobante de pago por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$49.498.676,70) por concepto de regalías, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por la explotación de 163.500 metros cúbicos de material de construcción. No es procedente

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507257 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

declarar dichas regalías, toda vez que mediante radicado No. 20251003835422 del 04 de abril del 2025, el representante legal argumento que la Autorización temporal no fue intervenida, toda vez que no contaron durante la vigencia de la misma con Licencia ambiental, adjuntando como respaldo a esta información certificación expedida por el Dr. Francisco Tabora Pestana, quien actúa como representante legal del Consorcio Interconexiones del Cesar, Interventor del contrato de obra pública No 2022-04-0010 "certifico que en el área de la Autorización Temporal el consorcio no ha realizado actividad alguna de explotación minera, en razón a que no se cuentan con los permisos ambientales que permitan adelantar la extracción del mineral autorizado".

Así las cosas, ante la imposibilidad de establecer que las actividades extractivas ejecutadas en el área de la Autorización Temporal No 507257 fueron realizadas por el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, y teniendo en cuenta la presunción de la buena fé contenida en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, se procedió a aceptar los argumentos esgrimidos por el representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, mediante radicado No20251003835422 del 04 de abril del 2025.

En atención a lo manifestado, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.*", situación ésta que sustrae al beneficiario de la obligación referente a presentar la documentación antes determinada, y por ende, no sería procedente la imposición de la multa por la no presentación de las obligaciones requeridas por Auto PARV No. 294 de 09 de noviembre de 2023 y Auto PARV No 030 del 22 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal **N° 507257** presentadas por el señor JUAN CARLOS TAMAYO en su calidad de representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. N° 901619195-4, mediante radicados: N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal **N° 507257** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT. N° 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **N° 507257** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de confor-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507257 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

midad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Mina.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal **No. 507257** en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y la Alcaldía del municipio de ASTREA, departamento del Cesar. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal **Nº 507257**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Edwin Norberto Serrano Duran, Iliana Rosa Gomez Orozco

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507257 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO VSC - 699 DE 03 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3274 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507257"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución RES-210-5793 del 11 de enero de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. 507257, al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, para la explotación de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CÚBICOS (237.653) m³ de ARENAS, GRAVAS, en un área de 516 Hectáreas (Has) con 2298 metros cuadrados (m²), que se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de ASTREA, en el departamento del CESAR, con destino "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR" (*Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 9°21'22.45"N y 73°53'9"O Fin de tramo K30+168 / 9°27'45.30"N y 73°58'3.84"O) por un término de vigencia contado desde la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el 15 de mayo de 2024.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 16 de febrero del 2023, quedando ejecutoriado y en firme el día 17 de febrero de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE 0112 del 20 de febrero de 2023.

La Autorización Temporal No. 507257, NO cuenta con PTE aprobado y con el acto administrativo ejecutoriado y en firme proferido por la autoridad ambiental competente.

Mediante Resolución VSC No 3274 de 09 de diciembre de 2025, se estableció;

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal **N° 507257** presentadas por el señor JUAN CARLOS TAMAYO en su calidad de representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. N° 901619195-4, mediante radicados: N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal **N° 507257** otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT. N° 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3274 DE 09 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y
DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507257**

Esta Resolución fue notificada al señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507257, el día veinte (20) de enero de 2026, de acuerdo con lo señalado en la certificación No PARV-2026-EL-02 del 22 de enero de 2026.

Mediante oficio con radicado No 20261004395762 del 26 de enero de 2026, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó recurso de reposición contra la resolución VSC No. 3274 del 09 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507257, se evidencia que mediante el radicado No. 20261004395762 del 26 de enero de 2026, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 3274 de 09 de diciembre de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3274 DE 09 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y
DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507257**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507257, son los siguientes:

"FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta la fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga de dicha autorización temporal y en los términos correspondientes se evidencia en la plataforma de Anna Minería dicha terminación, en ese sentido no se tuvo en cuenta dicha información suministrada por la misma Agencia Nacional de Minería en Visor general en cuanto a las fechas correspondientes de inicio y terminación.

Por lo anterior., la solicitud de prórroga se presentó teniendo en cuenta las fechas publicadas en la Plataforma de Anna Minera.

PETICIONES

- 1. Anular la resolución VSC No. 3274 de 09 de diciembre de 2025 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. 507257.*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3274 DE 09 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y
DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507257**

controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: “Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3274 DE 09 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y
DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507257**

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a lo expuesto se procede a revisar los argumentos expuestos por el recurrente, quien alega como sustento para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 3274 de 09 de diciembre de 2025, que la solicitud de prórroga de la autorización temporal se presentó teniendo en cuenta la fecha de terminación establecida en la plataforma Anna Minería, evidenciándose que en la referida plataforma por error de digitación se señaló el 28 de agosto de 2024, fecha diferente a la determinada en la RES-210-5793 del 11 de Enero de 2023, que determinó que la vigencia de la autorización temporal era desde su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN hasta el 15 de mayo de 2024.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el acto administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados"*. (Sentencia C1436, 2000)

Así mismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Por lo tanto, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son de obligatorio cumplimiento hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, uno de los atributos del acto administrativo es su presunción de legalidad la cual reviste al acto de ejecutividad y obligatoriedad hasta tanto no sean declarados nulos. La ejecutividad se refiere a la eficacia del acto administrativo, es decir que una vez perfeccionado produce todos sus efectos jurídicos, creando así obligaciones para los administrados, las cuales se derivan de la imperatividad que posee la autoridad que los emite. Por su parte, la obligatoriedad alude a que los actos administrativos deben ser necesariamente cumplidos, acatados y ejecutados por sus destinatarios.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, que es la vigencia de la Autorización Temporal No 507257, esta se estableció mediante acto administrativo de obligatorio cumplimiento hasta el 15 de mayo de 2024, por lo tanto, este término goza de fuerza vinculante y debe ser acatado por la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3274 DE 09 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y
DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507257**

sociedad beneficiaria desde el momento en que se realizó la notificación del acto administrativo No. RES-210-5793 del 11 de Enero de 2023, es decir desde el día 16 de febrero de 2023, fecha en la cual se realizó la notificación electrónica al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, por medio de su representante legal JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, quedando ejecutoriada y en firme esta resolución el día 17 de febrero de 2023, como quiera que el Representante Legal RENUNCIÓ A TÉRMINOS DE EJECUTORIA, de acuerdo con lo establecido en la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0112 del 20 de febrero de 2023.

Por último, es importante tener en cuenta que los actos administrativos por fuera de la vía judicial solo pueden ser objeto de modificación, aclaración, adición y revocatoria mediante actos administrativos de igual jerarquía, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en la normatividad vigente al respecto, (artículos 45, 74, 76, 77, 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011 entre otros).

En este orden de ideas, no es viable modificar las disposiciones establecidas por un acto administrativo, mediante la información que se relaciona por la Autoridad Minera en sus sistemas o plataformas de gestión e información.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución VSC No. 3274 de 09 de diciembre de 2025, mediante la cual se resuelve una solicitud de prórroga y se declara la terminación de la **Autorización Temporal No. 507257**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente año.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la **Autorización Temporal No 507257** por intermedio del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 3274 DE 09 DE
DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y
DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
507257**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Diana Karina Daza Cuello, Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

PARV-2026-CE-27

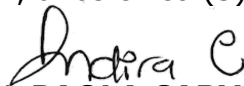
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 3274 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507257 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó el día veinte (20) de enero de 2026, según constancia de notificación electrónica **PARV-2026-EL-02**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **507257**. Contra el mencionado acto administrativo se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20261004395762, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 699 DE 03 DE MARZO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 3274 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507257"** la cual se notificó el día tres (3) de marzo de 2026, según constancia de notificación electrónica **PARV-2026-EL-29** al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **507257**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los cinco (5) días del mes de marzo de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2446 DE 24 SET 2025

“

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

”

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente.

ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, y la sociedad KEDAHDA S.A., suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No GLL-15Z8, para la exploración técnica y explotación económica de unos YACIMIENTOS DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 7062,5292 HECTÁREAS, que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de EL MOLINO, FONSECA Y SAN JUAN DEL CESAR, en el departamento de LA GUAJIRA, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 15 de enero de 2008.

Mediante Resolución No. GTRV-0020 de 14 de febrero de 2008 “Por medio de la cual se ordena una inscripción en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8”, se ordenó inscripción en el registro minero dentro del contrato de concesión GLL-15Z8, el cambio de nombre de SOCIEDAD KEDAHDA S.A a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Mediante Resolución GTRV No. 0189 del 16 de diciembre de 2008 “Por medio de la cual se autoriza y declara perfeccionada la Cesión de Derechos y Obligaciones en el Contrato de Concesión No. GLL-15Z8”, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN, el 10 de febrero de 2009, se autoriza y declara perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones en el contrato de concesión No. GLL-15Z8 que corresponde a la sociedad ANGLDOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., anteriormente sociedad KEDAHDA S.A., a favor del señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA.

Mediante Resolución GTRV No. 0064 del 26 de marzo de 2009, “Por medio de la cual se autoriza y declara perfeccionada la Cesión de Derechos y Obligaciones en el Contrato de Concesión No. GLL-15Z8”, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de julio de 2009, se autoriza y declara perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones en el contrato de concesión No. GLL-15Z8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que corresponde al señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA a favor de la sociedad MPX COLOMBIA S.A.

Mediante Resolución GTRV No. 0066 del 31 de mayo de 2011 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de las etapas contractuales dentro del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8", con constancia de ejecutoria No. 086 del 21 de junio de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN, el 20 de septiembre de 2011, se prorrogó por dos (2) años más la etapa de exploración, a partir del 15 de enero de 2011 hasta el 14 de enero de 2013.

Mediante Resolución No. 001716 del 10 de abril de 2013 ejecutoriada el 04 de julio de 2013, acto inscrito en Registro Minero Nacional – RMN, el 4 de julio de 2013, se aceptó el cambio de razón social de la sociedad MPX COLOMBIA S.A. por CCX COLOMBIA S.A.

Mediante Resolución No. 002517 del 24 de junio de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 000707 del 27 de abril de 2015, se resolvió modificar en el Registro Minero Nacional el número de identificación tributaria de la sociedad CCX COLOMBIA SA, el cual es 900.212.757-1, dentro de los títulos GLL-15Z8, HK2-09101X, HK2-09191X. Lo anterior se inscribió en el Registro Minero Nacional – RMN, el día 07 de julio de 2015.

Mediante Resolución No. 1496 del 30 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02174 con fecha 11 del mes de septiembre de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de abril de 2016, se resolvió en el artículo quinto perfeccionar la cesión total de los derechos y obligaciones que les corresponden a la sociedad CCX COLOMBIA S.A. a favor de YCCX COLOMBIA S.A.S.

Mediante Resolución VSC No. 000102 de 16 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM01198 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN., el 18 de abril de 2016, otorgó las prórrogas de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8, para los periodos del 15 de enero de 2013 al 14 de enero de 2015 y del 15 de enero de 2015 al 14 de enero de 2017.

Mediante ACTA DE ADICIÓN DE MINERAL suscrita el 25 de septiembre de 2017 por la Agencia Nacional de Minería - ANM y el representante legal de la sociedad titular YCCX S.A.S, MARCO ANTONIO OROZCO ALVAREZ, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de junio de 2020, se adicionó el mineral "CARBÓN", en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato inicialmente suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 002447 de fecha 27 de octubre de 2017, ejecutoriada el día 16 de noviembre del 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN., el 20 de febrero de 2018, se resolvió el cambio de Razón Social de la sociedad YCCX COLOMBIA S.A.S por BEST COAL COMPANY S.A.S., con NIT.900679739-3, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8.

Mediante Resolución No. 000036 del 19 de enero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería otorga prórroga

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por dos (2) años adicionales a la etapa de exploración del Contrato de Concesión minera No. GLL-15Z8, otorgada desde el día 15 de enero de 2017 al 14 de enero de 2019.

Mediante Resolución VSC No. 000157 del 11 de marzo del 2022, inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN, el 26 de mayo de 2022, se resolvió:

"(...) ARTÍCULO

PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de prórroga por un (1) año a la etapa de construcción y montaje presentada por medio de radicado No. 20211001491372 del 14 de octubre de 2021, por la sociedad BEST COAL COMPANY (BCC), titular del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así:

<i>ETAPA</i>	<i>DURACIÓN</i>	<i>PERIODO</i>
<i>Exploración de 2019</i>	<i>11 años</i>	<i>Desde 15 de enero de 2008 hasta 14 de enero de 2019</i>
<i>Construcción y Montaje de 2023</i>	<i>4 años</i>	<i>Desde 15 de enero de 2019 hasta 14 de enero de 2023</i>
<i>Explotación de 2038</i>	<i>15 años</i>	<i>Desde 15 de enero de 2023 hasta 14 de enero de 2038</i>

Once (11) años para la etapa de exploración, constados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional el 15 de Enero de 2008 hasta el 14 de Enero de 2019; cuatro (4) años para la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 15 de Enero de 2019 al 14 de Enero de 2023; y el tiempo restante, en principio quince (15) años, para la etapa de explotación, periodo del 15 de Enero de 2023 al 14 de Enero de 2038. (...)"

Mediante auto PARV No 112 del 27 de abril de 2023 notificado por estado No 022 del 28 de abril de 2023, se estableció:

"...REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8, bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el respectivo Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el Artículo 287 del Código de Minas - Ley 685 de 2.001..."

Mediante radicado No. 20239060407862 con fecha del 31 de julio de 2023 la sociedad titular del contrato de concesión GLL-15Z8 por medio de su representante legal, allega respuesta a los requerimientos dispuesto en el Auto PARV No. 112 con fecha de 27 de abril de 2023, donde manifiesta: *"Para que la autoridad ambiental ANLA entregue el Acto Administrativo por medio del cual se concede Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, se hace necesario que el titular haya desarrollado y presentado ante la autoridad minera el Plan de Trabajo y Obras PTO, del título minero correspondiente"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante radicado No. 20259060449142 del 23 de enero de 2025 oficio con el asunto "renuncia voluntaria al título minero GLL-15Z8", en el cual manifiesta:

"(...) una vez efectuada la actualización del estudio de prefactibilidad en el área de incursión del título minero, se evidenció que técnicamente las reservas de carbón no se hacen viables para explotación. Esto llevo a la compañía a contemplar de acuerdo a la expuesto en la ronda minera del año 2021, evaluar el posible potencial de cobre en el título minero; pero una vez realizado la exploración geológica del área, los resultados no fueron satisfactorios para continuar con el interés de cobre.

Siendo así, no existe un equilibrio en el plan de inversiones a efectuar con la utilidad a percibir derivada de la explotación (carbón y cobre), en dicho sentido, carece de fundamento y viabilidad la existencia del contrato de concesión minera a favor de la sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S. (...)"

Adicionalmente, a través de radicado No. 20259060451352 del 18 de febrero de 2025 se allegó oficio con el asunto "solicitud de terminación de contrato del título minero GLL-15Z8", que reza:

"(...) una vez se intentó realizar los trámites pertinentes ante la plataforma AN-NA MINERÍA para la terminación del título por renuncia o mutuo ante la agencia nacional de minería, el sistema emitió una alerta que indicó la imposibilidad de seguir con el trámite respectivo toda vez que, estaba pendiente resolver una solicitud de CESIÓN DE ÁREAS dentro del título minero GLL-15Z8.

Sea esta la oportunidad, para manifestar nuevamente a la agencia nacional de minería, que dicha solicitud de CESIÓN DE ÁREAS fue desistida a través del radicado 20259060448502 de fecha 16 de enero de 2025, por lo tanto, exhortamos a la entidad remitir esta solicitud al área de contratación o la que estime competente, con la finalidad de cumplir con el propósito solicitado (...)"

Mediante Auto PARV No 181 del 17 de marzo de 2025, notificado por estado No 027 del 20 de marzo de 2025 que acogió el concepto técnico PARV No 169 del 13 de marzo de 2025, se determinaron las siguientes aprobaciones y recomendaciones:

"3.1. APROBACIONES

APROBAR los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del I y II trimestre de 2023 presentados en cero.

APROBAR los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del II, III y IV trimestre de 2024 presentados en cero.

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2. Informar que, la Póliza de Cumplimiento No. 74847 expedida por Berkley International Seguros Colombia S.A. el día 18 de marzo de 2024 con vigencia desde el 18 de marzo de 2024 hasta 18 de marzo de 2025 SE ENCUENTRA PRÓXIMA A VENCERSE, por lo tanto, es pertinente que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en cuanto que debe reposner dicha garantía que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por tres (3) años más; además de lo acordado en la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8.

3. Informar que, en la plataforma ANNA Minería del Sistema Integral de Gestión Minera, se observa lo siguiente: evento No. 708008 y radicado No. 112834-0 del 06 de marzo de 2025 se presentó el Formato Básico Minero anual del 2017; evento No. 708017 y radicado No. 112836-0 del 06 de marzo de 2025 se presentó el Formato Básico Minero anual del 2019; evento No. 708038 y radicado No. 112844-0 del 06 de marzo de 2025 se presentó el Formato Básico Minero anual del 2020; evento No. 708469 y radicado No. 112996-0 del 07 de marzo de 2025 se presentó el Formato Básico Minero anual del 2021; evento No. 708484 y radicado No. 112998-0 del 07 de marzo de 2025 se presentó el Formato Básico Minero anual del 2016; y, evento No. 696089 y radicado No. 110753-0 del 13 de febrero de 2025 se presentó el Formato Básico Minero anual del 2024. En consecuencia, dichas obligaciones serán evaluadas en la plataforma dispuesta para tal fin y el resultado de la misma se acogerá mediante acto administrativo que le será notificado conforme a lo señalado en el Artículo 269 del a Ley 685 de 2001, para los fines pertinentes.

4. Informar que, el componente técnico del PAR Valledupar indica en el numeral 2.15.1. del Concepto Técnico PARV No. 169 de 13 de marzo de 2025 que mediante radicado No. 20259060452803 del 06 de marzo se remitió por competencia al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el radicado No. 20259060448502 por el cual se solicita el desistimiento de la cesión de área del título GLL-15Z8.

5. Informar que, una vez evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. GLL-15Z8 causadas hasta la fecha de elaboración del Concepto Técnico PARV No. 169 de 13 de marzo de 2025, **se indica que la sociedad titular se encuentra al día.**

6. Informar que, el componente técnico del PAR Valledupar realizó la evaluación de las solicitudes presentadas por el señor ÓSCAR IVAN SAAVEDRA GÓMEZ en calidad de representante legal de la sociedad titular, mediante radicado No. 20259060449142 del 23 de enero de 2025 oficio con el asunto "renuncia voluntaria al título minero GLL-15Z8", y radicado No. 20259060451352 del 18 de febrero de 2025 se allegó oficio con el asunto "solicitud de terminación de contrato del título minero GLL-15Z8", tal como se verifica en los numerales 2.15.2. y 3.3. del Concepto Técnico PARV No. 169 de 13 de marzo de 2025, en los cuales concluye: "Se considera viable técnicamente la solicitud de renuncia presentada el día 23 de enero de 2025 mediante radicado No. 20259060449142 dado que el titular minero se encuentra al día en las obligaciones emanadas a la fecha de la solicitud de renuncia.". Por lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará en acto administrativo separado..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **Nº GLL-15Z8** y teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20259060449142 del 23 de enero de 2025 y radicado No. 20259060451352 del 18 de febrero de 2025, se presentó renuncia del Contrato de Concesión **Nº GLL-15Z8** cuyo titular es la sociedad **BEST COAL COMPANY S.A.S.**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servi-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. GLL-15Z8** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Auto PARV No 181 del 17 de marzo de 2025**, el Contrato de Concesión Minera en estudio, se encuentra al día en sus obligaciones contractuales al momento de presentar la renuncia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad **BEST COAL COMPANY S.A.S.**, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. GLL-15Z8** a la fecha de la solicitud de renuncia, y figura como único concesionario, se considera viable su aceptación por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No GLL-15Z8**.

Es importante señalar que ante la renuncia presentada, no se continuará con el proceso sancionatorio que se deriva del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARV No 112 del 27 de abril de 2023 notificado por estado No 022 del 28 de abril de 2023, por la no presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que de acuerdo con lo determinado en el concepto técnico PARV No 169 del 13 de marzo de 2025, el proyecto minero no es viable técnicamente, adicionalmente, al establecerse la terminación del contrato de concesión, no se adelantara por parte del titular minero las actividades que requieren la presentación de esta obligación.

En este orden de ideas, al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más..."

Ahora bien, con relación a lo manifestado por el titular minero en radicado No 20259060451352 del 18 de febrero de 2025, mediante el cual solicitó la terminación del Contrato de Concesión No GLL-15Z8, respecto de la solicitud de CESIÓN DE ÁREAS, la cual fue desistida a través del radicado 20259060448502 de fecha 16 de enero de 2025, y remitida mediante radicado No. 20259060452803 del 06 de marzo de 2025 al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, tal y como se informó en Auto PARV No 181 del 17 de marzo de 2025: es preciso establecer que se realizará pronunciamiento de fondo por el referido grupo, el cual le será notificado en los términos de ley.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló 11 años de exploración minera, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **GLL-15Z8**. sociedad **BEST COAL COMPANY S.A.S.**, identificada con NIT. 890100251, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No **GLL-15Z8**, cuyo titular minero es la sociedad **BEST COAL COMPANY**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

S.A.S., identificada con NIT. 890100251 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **GLL-15Z8**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular **BEST COAL COMPANY S.A.S.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma de la Guajira **CORPOGUAJIRA**, a la Alcaldía de los municipios de **EL MOLINO, FONSECA Y SAN JUAN DEL CESAR**, departamento de la GUAJIRA. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al contrato de concesión No **GLL-15Z8** en el sistema gráfico de la entidad -SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. -Remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros con el fin de que se resuelva el desistimiento de Cesión presentado por el concesionario mediante radicado No. 20259060448502 del 16 de enero de 2025.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **GLL-15Z8**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **BEST COAL COMPANY S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No **GLL-15Z8**, de conformidad con lo establecido en el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Diana Karina Daza Cuello, Ana Magda Castelblanco Perez, Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Juan Pablo Ladino Calderón, Iliana Rosa Gomez Orozco

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 420 DE 06 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN VSC No 2446 del 24 de Septiembre de 2025, PROFERIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLL-15Z"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, y la sociedad KEDAHDA S.A., suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8, para la exploración técnica y explotación económica de unos YACIMIENTOS DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 7.062,5292 HECTÁREAS, que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de EL MOLINO, FONSECA Y SAN JUAN DEL CESAR, en el departamento de LA GUAJIRA, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 15 de enero de 2008. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA de la citada Minuta, la duración de las etapas contractuales quedó definidas de la siguiente manera: tres (3) año para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje, y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación.

Mediante Resolución No. GTRV-0020 de 14 de febrero de 2008 "Por medio de la cual se ordena una inscripción en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8", se ordenó inscripción en el registro minero dentro del contrato de concesión GLL-15Z8, el cambio de nombre de SOCIEDAD KEDAHDA S.A a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Mediante Resolución GTRV No. 0189 del 16 de diciembre de 2008 "Por medio de la cual se autoriza y declara perfeccionada la Cesión de Derechos y Obligaciones en el Contrato de Concesión No. GLL-15Z8", inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN, el 10 de febrero de 2009, se autoriza y declara perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones en el contrato de concesión No. GLL-15Z8 que corresponde a la sociedad ANGLDOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., anteriormente sociedad KEDAHDA S.A., a favor del señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA.

Mediante Resolución GTRV No. 0064 del 26 de marzo de 2009, "Por medio de la cual se autoriza y declara perfeccionada la Cesión de Derechos y Obligaciones en el Contrato de Concesión No. GLL-15Z8", acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de julio de 2009, se autoriza y declara perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones en el contrato de concesión No. GLL-15Z8 que corresponde al señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA a favor de la sociedad MPX COLOMBIA S.A.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN
CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN VSC No 2446 del 24 de Septiembre de
2025, PROFERIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLL-15Z***

Mediante Resolución GTRV No. 0066 del 31 de mayo de 2011 "*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de las etapas contractuales dentro del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8*", con constancia de ejecutoria No. 086 del 21 de junio de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN, el 20 de septiembre de 2011, se prorrogó por dos (2) años más la etapa de exploración, a partir del 15 de enero de 2011 hasta el 14 de enero de 2013.

Mediante Resolución No. 001716 del 10 de abril de 2013 ejecutoriada el 04 de julio de 2013, acto inscrito en Registro Minero Nacional – RMN, el 4 de julio de 2013, se aceptó el cambio de razón social de la sociedad MPX COLOMBIA S.A. por CCX COLOMBIA S.A.

Mediante Resolución No. 002517 del 24 de junio de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 000707 del 27 de abril de 2015, se resolvió modificar en el Registro Minero Nacional el número de identificación tributaria de la sociedad CCX COLOMBIA SA, el cual es 900.212.757-1, dentro de los títulos GLL-15Z8, HK2-09101X, HK2-09191X. Lo anterior se inscribió en el Registro Minero Nacional – RMN, el día 07 de julio de 2015.

Mediante Resolución No. 1496 del 30 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02174 con fecha 11 del mes de septiembre de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de abril de 2016, se resolvió en el artículo quinto perfeccionar la cesión total de los derechos y obligaciones que les corresponden a la sociedad CCX COLOMBIA S.A. a favor de YCCX COLOMBIA S.A.S.

Mediante Resolución VSC No. 000102 de 16 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM01198 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN., el 18 de abril de 2016, otorgó las prórrogas de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8, para los periodos del 15 de enero de 2013 al 14 de enero de 2015 y del 15 de enero de 2015 al 14 de enero de 2017.

Mediante ACTA DE ADICIÓN DE MINERAL suscrita el 25 de septiembre de 2017 por la Agencia Nacional de Minería - ANM y el representante legal de la sociedad titular YCCX S.A.S, MARCO ANTONIO OROZCO ALVAREZ, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de junio de 2020, se adicionó el mineral "CARBÓN", en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato inicialmente suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 002447 de fecha 27 de octubre de 2017, ejecutoriada el día 16 de noviembre del 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN., el 20 de febrero de 2018, se resolvió el cambio de Razón Social de la sociedad YCCX COLOMBIA S.A.S por BEST COAL COMPANY S.A.S., con NIT.900679739-3, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8.

Mediante Resolución No. 000036 del 19 de enero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería otorga prórroga por dos (2) años adicionales a la etapa de exploración del Contrato de Concesión minera No. GLL-15Z8, otorgada desde el día 15 de enero de 2017 al 14 de enero de 2019.

Mediante Resolución VSC No. 000157 del 11 de marzo del 2022, inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN, el 26 de mayo de 2022, se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de prórroga por un (1) año a la etapa de construcción y montaje presentada por medio de radicado No. 20211001491372 del 14 de octubre de 2021, por la sociedad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN
CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN VSC No 2446 del 24 de Septiembre de
2025, PROFERIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLL-15Z
BEST COAL COMPANY (BCC), titular del Contrato de Concesión No.
GLL-15Z8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la pre-
sente Resolución.**

*PARÁGRAFO PRIMERO. - La anterior modificación de las etapas contrac-
tuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de Con-
cesión No. GLL-15Z8, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cu-
yas etapas quedarán así: (...)*

*Once (11) años para la etapa de exploración, constados desde la inscrip-
ción en el Registro Minero Nacional el 15 de Enero de 2008 hasta el 14 de
Enero de 2019; cuatro (4) años para la etapa de construcción y montaje,
periodo comprendido entre el 15 de Enero de 2019 al 14 de Enero de
2023; y el tiempo restante, en principio quince (15) años, para la etapa
de explotación, periodo del 15 de Enero de 2023 al 14 de Enero de 2038.
(...)”.*

Mediante Resolución No VSC - 2446 del 24 de Septiembre de 2025, “POR ME-
DIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINA-
CIONES” se resuelve:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA pre-
sentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8. so-
ciedad BEST COAL COMPANY S.A.S., **identificada con NIT. 890100251**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la pre-
sente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Conce-
sión No GLL-15Z8, cuyo titular minero es la sociedad BEST COAL COM-
PANY S.A.S., **identificada con NIT. 890100251** de acuerdo con lo ex-
puesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar
actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No.
GLL-15Z8, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley
599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar modificado por el artículo
1º de la Ley 2111 de 2021, así mismo dar cumplimiento a las obligacio-
nes establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Mi-
nas-...”*

El citado acto administrativo se notificó el veinticinco (25) de septiembre de 2025, según constancia de notificación electrónica PARV-2025-EL-094, al señor OSCAR SAAVEDRA GOMEZ, representante legal de la sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S, titular del Contrato de Concesión GLL-15Z8. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto queda EJECUTORIADO Y EN FIRME el día diez (10) de octubre de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto en Constancia de Ejecutoria PARV-2025-CE-128 del catorce (14) días del mes de octubre de 2025.

Que, mediante Correo Electrónico del 22 de octubre de 2025, se señaló respecto de la Resolución No VSC - 2446 del 24 de Septiembre de 2025, que “Verificado el Acto Administrativo se evidencia que el número de identificación del titular registrado en este no coincide con el registrado en el SIGM Anna Minería”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato No. GLL-15Z8 se evidenció que el artículo primero y segundo de la Resolución VSC - 2446 del 24 de septiembre de 2025, estableció:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA
presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN VSC No 2446 del 24 de Septiembre de 2025, PROFERIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLL-15Z sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S., identificada con NIT. 890100251, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No GLL-15Z8, cuyo titular minero es la sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S., identificada con NIT. 890100251 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

Que como se señala en el Correo Electrónico del 22 de octubre de 2025, se observa en la Resolución VSC - 2446 del 24 de Septiembre de 2025, un error de digitación en la identificación establecida para el titular minero, sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S, toda vez que la misma no corresponde con el NIT de la compañía, relacionado en las fuentes oficiales de consulta para este tipo de identificación y en el Sistema Integrado de Gestión Minera "AnnA Minería", por lo tanto y al tratarse de una equivocación meramente formal de digitación, se procederá a realizar la corrección pertinente atendiendo la normatividad que se refiere a continuación:

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Así mismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01 (19563), señaló sobre la corrección de actos administrativos:

"Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, (...), es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe" o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido."

Teniendo en cuenta que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto se trata de un error meramente formal de simple digitación, que no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, no altera el sentido del acto corregido y por lo tanto no revive términos legales para ejercer acción judicial alguna, se procederá a realizar la modificación pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el error de digitación contenido en los artículos Primero y Segundo de la Resolución VSC No 2446 del 24 de septiembre de 2025, los cuales quedarán así:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN
CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN VSC No 2446 del 24 de Septiembre de
2025, PROFERIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLL-15Z**

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión **No. GLL-15Z8. sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S., identificada con NIT. 900679739-3**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No GLL-15Z8**, cuyo titular minero es la sociedad **BEST COAL COMPANY S.A.S., identificada con NIT. 900679739-3** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-"

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **BEST COAL COMPANY S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No GLL-15Z8**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Las demás disposiciones y términos de la Resolución VSC No 2446 del 24 de septiembre de 2025, continúan vigentes sin modificación alguna.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Sara Esther Chaparro Fernandez, Jhony Fernando Portilla Grijalba



PARV-2025-CE-128

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 2446 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó el día veinticinco (25) de septiembre de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-094**, al señor **OSCAR SAAVEDRA GOMEZ**, representante legal de la sociedad **BEST COAL COMPANY S.A.S**, titular del Contrato de Concesión **GLL-15Z8**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

PARV-2026-CE-19

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 420 DE 06 DE FEBRERO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 2446 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025, PROFERIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8"** se notificó el día diez (10) de febrero de 2026, según constancia de notificación electrónica **PARV-2026-EL-25**, al señor **MARCO ANTONIO OROZCO ALVAREZ**, representante legal de la sociedad **BEST COAL COMPANY S.A.S**, titular del Contrato de Concesión No. **GLL-15Z8**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los once (11) días del mes de febrero de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar